



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YEPES

Con fecha 21 de noviembre de 2024 se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 224 Resolución de Alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2024, aprobando la relación provisional de admitidos y excluidos en los procesos selectivos convocados por el Ayuntamiento de Yepes, al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, dando un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión.

Habiendo terminado el plazo de presentación para formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión de las listas provisionales, relativas a los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Yepes, al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Visto que Dña Raquel Barredo Mompó no fue incluida en la lista provisional de las plazas de auxiliar de geriatría (concurso de méritos) de la residencia municipal, toda vez que no presentó solicitud a esas plazas y fue excluida de la lista provisional de las plazas de DUE/enfermería ,a las que había presentado solicitud, por carecer de la titulación exigida.

Visto que con fecha 27 de noviembre de 2024, presenta alegaciones (nº de registro de entrada 2554), indicando que ha habido un error en la solicitud de las plazas, toda vez que la plaza que está desempeñando es la de auxiliar de geriatría, por lo que solicitan su inclusión en la lista de dichas plazas.

- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2024, presenta solicitud (nº de registro de entrada 2654), a las plazas de auxiliar de geriatría (concurso de méritos).

- Visto que con fecha 23 de mayo de 2025 (nº de registro de entrada 1450), presenta escrito de UGT reiterando las alegaciones presentadas por la interesada.

Visto el informe-propuesta elaborado por Secretaría-Intervención, de fecha 6 de noviembre de 2025, en el que se propone la desestimación de las alegaciones por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

- El art. 15 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, en el que se indica que: " Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas", lo que conlleva a la ya conocida afirmación de que las bases reguladoras de un proceso selectivo son la norma del mismo, y su carácter vinculante ha sido reconocida de forma reiterada por la jurisprudencia del TS (entre otras, TS de 22 de marzo de 2022) que indica los siguiente:

"Ciertamente la vinculación a las bases de la convocatoria, que tradicionalmente identificamos como la "ley del concurso", tiene por finalidad impedir que las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos administrativos produzcan una lesión de los superiores principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos. 23.2 y 103 de la CE) que deben inspirar una interpretación finalista de las bases de la convocatoria, y que vinculan no sólo a los que participan en el proceso selectivo, sino también a la propia Administración".

- El art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- bajo la rúbrica "Subsanación y mejora de la solicitud" dispone que:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación."

Cuando las solicitudes (en este caso, las de participación en el proceso selectivo) no reúnen los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable (que, a la sazón, serían las Bases de la convocatoria), se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos



preceptivos (art. 68.1 LPACAP). El apartado 2º del citado art. 68 LPACAP, por su parte, dispone que ese plazo de subsanación podrá ser ampliado hasta en cinco días, salvo en los "procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva".

Respecto a la posibilidad de subsanar documentación en los procesos selectivos la jurisprudencia del TS establece el criterio de evitar las exclusiones que puedan resultar desproporcionadas. Así en la Sentencia de 14 de septiembre de 2004 considera válido, por ejemplo, presentar fuera de plazo el documento acreditativo del tiempo trabajado, subsanando así la deficiencia del primer documento presentado, en el que no constaban las fechas concretas; dice en su FJ 3º:

"... conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE)."

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber incurrido".

Y según la Sentencia del TS de 10 de julio de 2012:

"...sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE, y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado, que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar, cuando la estricta aplicación de unas bases dificulte el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión."

Además, la subsanación de defectos o la omisión de documentos preceptivos se refiere a aquellos defectos o documentos que afectan al propio procedimiento instado y no al fondo (cuestión material) de la resolución que pudiera adoptarse en el correspondiente procedimiento, siendo que el mismo es preceptivo respecto de defectos u omisiones documentales o procedimentales, pero no respecto de requisitos que afectan al derecho cuyo reconocimiento se insta.

De manera que no procede efectuar dicho requerimiento si la solicitud está completa y contiene los datos necesarios, siendo solo procedente el requerimiento ante defectos de índole formal, pero no ante defectos de carácter material o sustantivo.

Y tampoco procede la petición de subsanación en el caso de solicitudes inexistentes, o de instancias presentadas en procesos selectivos fuera del plazo establecido, puesto que el requerimiento del art. 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando abre la posibilidad de subsanar está pensando en defectos respecto de documentación aportada en tiempo y forma, puesto que lo contrario supondría ampliar el plazo de presentación de solicitudes, con manifiesta quiebra del principio de igualdad.

Analizando esta problemática el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 619/2023 de 14 Jul. 2023, Rec. 208/2022 dice:

«Pero no todos los argumentos hechos valer por la parte demandada resultan inanes. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con relación al inicio del procedimiento a solicitud del interesado, establece:

"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

De tal dicción literal podríamos deducir que este precepto no es de aplicación a la presentación de solicitudes para tomar parte en procesos selectivos o de concurrencia competitiva. Sin embargo, la jurisprudencia, en un afán de mitigar el excesivo rigor formalista en este tipo de supuestos ha admitido esa posibilidad de subsanación. Por otra parte, el apartado 2 del mismo precepto legal, parece entenderlo también de esta manera, al decir:

"Siempre que no se trate de procesos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales".

Es obvio que este apartado 2 confirma la aplicación del apartado 1 también a los procesos selectivos o de concurrencia competitiva, en cuanto lo que aquel excluye, respecto de estos, es tan solo la posibilidad de ampliación del plazo de 10 días en 5 días más.

Pero no este le caso que nos ocupa, pues, como queda dicho, no se puede subsanar un defecto en una solicitud inexistente. La solicitud de la actora, por manifiesto error de la interesada, por exceso de confianza tomando como referencia convocatorias anteriores a la implantación de las nuevas tecnologías (administración electrónica), falta de práctica en el manejo de la informática, etc., al no haber sido firmada



y presentada, es decir, al no haber completado los pasos telemáticos que la propia convocatoria indicaba, no llegó ingresar de forma adecuada en el sistema informático oficial, en el que figuraba "pendiente de presentar". Expirado el plazo de presentación de las solicitudes, la iniciada y no finalizada por la actora continuó en idéntica situación, por lo que nunca llegó a tenerse por presentada. En esa tesitura lógico parece que la Administración no requiriése a la demandante para subsanar lo inexistente. No vale argumentar, como hace la actora, que en fase de alegaciones a la resolución impugnada aportó justificante de haber satisfecho la tasa correspondiente y que dicho abono, sin más, ya acredita la presentación de la solicitud. No es así, por cuanto lo aportado entonces no era un justificante, sino unas capturas de pantalla de modelos NRC, que no justifican más que unos abonos de tasas, sin que sea posible conocer si se corresponden o no con ese concreto proceso selectivo. Tal justificación de pago tendría que haberse acreditado a través del documento modelo 790. La vinculación del pago de la tasa con un determinado proceso de selección no tiene lugar hasta que finalizan todos los pasos y se presenta, firmada, la solicitud.

En todo caso, el citado artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando abre la posibilidad de subsanar está pensando en defectos respecto de documentación aportada en tiempo y forma, no en relación a una solicitud inexistente, pues ello supondría ampliar el plazo de presentación de solicitudes en quiebra del principio de igualdad que debe regir para todos los aspirantes en el marco de un proceso de selección de concurrencia competitiva."

(...)

Por las razones expuestas, siendo lamentable la situación porque todo parece derivar de un error involuntario de la interesada, procede desestimar el recurso planteado.»

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana del 2 de julio de 2024, Res. 655/2024 (Rec. 681/2022) (Asunto: Presentación de instancias. No procede subsanar la falta de cumplimiento de la presentación de la solicitud en plazo para participar en un proceso de provisión interina).

«En este supuesto la parte actora formalizó demanda, interesando se dictara sentencia que anule el actor recurrido, e incluya a la actora en la relación de candidatos para la provisión interina de puestos reservados a la Subescala de Secretaría-Intervención o bien, se le otorgue plazo de subsanación de la solicitud a fin de subsanar el error involuntario padecido.

La recurrente alega que participó en el proceso selectivo por el sistema general de acceso libre a la subescala de Secretaría-Intervención correspondiente a la Oferta de Empleo Público para 2019, convocada por Resolución de 29-6-21 de la Secretaría General de Función Pública, superando dos de las tres pruebas. Aduce que mediante correo electrónico de 12-6-22 dirigido a la Comisión Permanente, comunicó su interés en formar parte de la bolsa de trabajo, una vez conocidas las calificaciones aprobadas del primer y segundo ejercicio, petición que le ha sido denegada sobre la base de haber formulado tarde la solicitud, que tuvo que expresar en su solicitud de participación al proceso y durante el plazo de presentación de instancias. Considera que no puede impedirse su derecho dado que en el modelo 790 no manifestó no querer formar parte de la lista sino simplemente no especificó nada sobre ello, solicitándolo después, siendo una mera omisión involuntaria, debiendo prevalecer la voluntad real de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la LPAC 39/2015, que permite subsanar en plazo de diez días tras haber sido requerido, lo que aquí no se ha hecho.

En cuanto al fondo del asunto la sala indica lo siguiente:

.-La Base 9.2 de la Resolución de 29 de junio de 2021, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se convocan pruebas selectivas, la cual establece que los interesados dispondrán de un plazo de presentación de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado";

.-La Base 9.11 de dicha Resolución, que expresamente dispone que los aspirantes quedan vinculados a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes; únicamente podrán proceder a su modificación a través del servicio de Inscripción en Pruebas Selectivas del Punto de Acceso General, dentro del plazo establecido por la base 9.2 para la presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna petición de esta naturaleza.

.-La Base 18, en cuanto a la elaboración de relaciones de candidatos para la provisión con carácter interino de puestos reservados a la Subescala de Secretaría-Intervención, que establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, el Instituto Nacional de Administración Pública elaborará una relación de candidatos que, no habiendo superado el proceso selectivo correspondiente, hayan aprobado uno o varios de los ejercicios de las pruebas selectivas y que estén interesados en participar en los procesos de selección de interinos que efectúen las Comunidades Autónomas para ocupar puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Subescala de Secretaría-Intervención. A tal efecto, los aspirantes que deseen formar parte de las citadas relaciones de candidatos para una o más Comunidades Autónomas deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el proceso selectivo (modelo 790), de conformidad con las instrucciones que figuran en el Anexo III.

La Sala concluye lo siguiente:

Que tras el análisis de las respectivas alegaciones y examinado el expediente administrativo, la Sala concluye que procede desestimar el recurso interpuesto por las razones que esgrime la Administración demandada, que se traducen en la necesidad de que la recurrente hubiera manifestarlo en su solicitud de



participación en el proceso selectivo, a través del modelo 790, no siendo hecho controvertido que aquí no ocurrió, optando la interesada por no cumplimentar el recuadro 27, lo que significaba que no optaba por formar parte de la relación de candidatos en cuestión, quedando vinculada por su solicitud, sin que quepa exigir el otorgamiento de plazo alguno de subsanación, en tanto no había ninguna cuestión que subsanar, debiendo haber manifestado dicha voluntad en todo caso dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria en el BOE (base 9.2)»

- De acuerdo con todo lo expuesto, cabe formular las siguientes conclusiones:

El proceso de selección de las plazas de auxiliar de geriatría (concurso de méritos) en el marco de los procesos de estabilización de la entidad local, ha seguido los plazos legales previstos en sus bases de selección. La interesada presentó la documentación para el proceso de estabilización de plazas de DUE/Enfermería y no para las plazas de auxiliar de geriatría (concurso de méritos), esto es, en un proceso selectivo distinto. No se trata de un defecto subsanable, pues se trataba de procesos selectivos diferentes, cada uno requiriendo la presentación de la correspondiente instancia en la que se identificaba claramente, según modelo normalizado, las plazas convocadas, lo que vincula tanto a la Administración como a los participantes conforme a las bases reguladoras y a los principios de igualdad, mérito y capacidad, por lo que la presentación de instancias para unas plazas de DUE/Enfermería en lugar de las de auxiliar de geriatría (concurso de méritos) es una decisión atribuible exclusivamente a la interesada.

Siendo muy lamentable el error, lo cierto es que existe y sólo es responsabilidad de quien lo ha cometido, que no prestó la debida atención y diligencia, sin que la legislación permita solucionar este error, que no es otro que la ausencia de solicitud, toda vez que no estamos ante un error subsanable en estos casos, toda vez que la identificación de la plaza sí que se realizó con la presentación de la instancia en modelos normalizados para plazas incluidas en los procesos selectivos y lo que se pretende es que se incluyan en un proceso convocado para unas plazas distintas a las cuales no participó, alegando que incurrió en error al consignar la plaza, pero este no resulta de la documentación presentada, pues la instancia era correcta.

La instancia presentada en fecha 4 de diciembre de 2024 por la interesada en el proceso selectivo de auxiliar de geriatría (concurso de méritos) está fuera de plazo.

Por medio de la presente, en uso de la competencia que me atribuye el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el presente

RESUELVO,

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por Dª Raquel Barredo Mompó, por los razonamientos y fundamentos jurídicos legales recogidos y expuestos en los antecedentes de la presente Resolución.

SEGUNDO. Aprobar las siguientes relaciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos:

Veintidós plazas de Auxiliar de Geriatría de la Residencia de la 3^a Edad (personal laboral) a cubrir por el sistema de concurso de méritos:

A) ADMITIDOS:

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE
***5994**	ALCAZAR DE LA OLIVA, NOELIA
***7282**	BARBA FERNANDEZ, VANESA
***6189**	BARREDO MOMPO, NATALIA
***5847**	BERMUDEZ YEPES, SILVIA
***3615**	CAMPOS CARRASCOSA, CARMEN
***0604**	CARMONA MARTIN, MARÍA ELENA
***8060**	DEL CERRO CARMENA, MARTA
***3459**	FLORÍN DEL ÁLAMO, MONTSERRAT
***6161**	FLORIN PASCUAL-MUERTE, LAURA
***2613**	GARCIA GARCIA, MARÍA DOLORES
***2751**	GARCIA URBANO, FRANCISCO
***6869**	HERNANDEZ-SONSECA SANTIAGO, LAURA-REYES
***8175**	JIMENEZ FUERTES-MORENO, MARÍA PAZ
***2904**	MARTINEZ PEREA, BEATRIZ
***3859**	MONTERO PALACIOS, RAQUEL
***8923**	MORENO DIAZ-MAYORDOMO, SARA
***6039**	PARDO MOYA, FÁTIMA
***7162**	PARGAS DIAZ-JIMENEZ, LIDIA
***4516**	PASCUAL-MUERTE GARCIA, ALMA-MARÍA
***7146**	PEREZ SIERRA, JHOANA ANDREA



***1344**	ROMO PAVON, JERÓNIMA
***6850**	SALAZAR YEPES, MARÍA DEL SAGRARIO
***7634**	SANCHEZ CARRASCO, ALICIA
***7367**	SANGABINO GOMEZ DE LA TORRE, NATALIA
***6309**	SANTOS GERARDO, LAURA
***5644**	VIDAL GOMEZ DE LA TORRE, ASCENSIÓN

B) EXCLUIDOS:

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSA DE EXCLUSIÓN
***3032**	CULEBRAS CULEBRAS, ALEJANDRA	3 y 5
***3937**	GUALDA GARCIA-CABAÑAS, ROSA MARIA	3
3	No acredita tener la titulación exigida en las bases específicas	
5	No acredita pago de tasa/ no justifica exención y/o bonificación	

TERCERO. De conformidad con la Base Octava de las Bases generales por las que se regirán los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Yepes para plazas derivadas de los procesos de Estabilización de Empleo Temporal, publicada en el B.O.P. DE Toledo nº 248/, de 30 de diciembre de 2022, se nombra al Tribunal Calificador de los procesos selectivos de las plazas indicadas anteriormente, cuya composición será la siguiente:

Presidente:

- Titular: Soledad Mancebo Salvador (Ayuntamiento de Yepes)
- Suplente: Nuria Crespo Pastor (Ayuntamiento de Ocaña)

Secretaria:

- Titular: Mª Eugenia Brañas Seco (Ayuntamiento de Yepes)
- Suplente: Mª del Socorro Rodríguez Leal (Ayuntamiento de Ocaña)

Vocales:**1º vocal:**

- Titular: Mª Jesús Ríos Fernández (Ayuntamiento de Yepes)
- Suplente: Nuria Josefa Jiménez (Ayuntamiento de Añover de Tajo)

2º vocal:

- Titular: Ana Mª Gálvez Yepes (Ayuntamiento de Yepes)
- Suplente: Gemma García Chillerón (Ayuntamiento de Añover de Tajo)

3º vocal:

- Titular: Paloma Santos-García Carmona (Ayuntamiento de Yepes)
- Suplente: Verónica García Ortega (Instituto I.E.S. Carpetania)

CUARTO. Publicar la relación definitiva de admitidos y excluidos, en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, tabón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica municipal [dirección <https://yepes.sedelectronica.es/info.0>].

QUINTO. Una vez publicada la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y/o excluidas en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, el resto de anuncios y publicaciones relativas al proceso se harán públicas tanto en el tabón de anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica municipal [dirección <https://yepes.sedelectronica.es/info.0>].

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, dentro del plazo de un mes, o bien impugnar el mismo directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, contados ambos desde el día siguiente de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, todo ello de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si se optara por interponer recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Yepes, 6 de noviembre de 2025.-El Alcalde, Tomás Manuel Arribas Ruiz.

N.º I.-5535